



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Vistos los autos: "FCA Automobiles Argentina S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 39/59 se presenta FCA Automobiles Argentina S.A. y deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Salta, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de someter a la alícuota general en el Impuesto a las Actividades Económicas, a los ingresos que obtiene por su actividad industrial de "fabricación de vehículos automotores" (código 341000), excluyéndola de la exención prevista en el Código Fiscal provincial, por el hecho de no desarrollar esa actividad en un establecimiento industrial ubicado en la referida provincia.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 9/75 y sus modificatorias), así como la de la pretensión fiscal provincial fundada en dicho código, por resultar violatorios de los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incisos 1°, 10, 13- y 126 de la Constitución Nacional.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa. Indica que la obligación tributaria calificada de inconstitucional ha sido reclamada por la

provincia por medio del acto administrativo del 11 de septiembre de 2017, en relación a los períodos fiscales 10/16 a 07/17, intimándola al pago de la alícuota general del 3,60%, prevista en el artículo 12 de la ley impositiva 6611.

Explica que es una empresa cuya actividad es la fabricación de vehículos automotores en todo el territorio nacional y que cuenta con una planta industrial en la Provincia de Córdoba. En tal condición, es contribuyente del impuesto a las actividades económicas bajo el régimen general del convenio multilateral. Agrega que la demandada la ha sometido a un trato discriminatorio, en virtud de la exclusión de la exención aplicable a la producción de bienes, por estar su establecimiento industrial ubicado fuera de la Provincia de Salta.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial afecta la cláusula comercial y las garantías de igualdad y razonabilidad, todas de la Constitución Nacional. Además, entiende que esa medida proteccionista constituye una "aduana interior", que desconoce lo dispuesto por los artículos 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31 y 75 -incisos 1° y 10-, entre otros, de la Carta Magna. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

A fs. 85/89 acompaña una copia de la "notificación e intimación de pago", emitida el 9 de noviembre de 2017 por la Dirección General de Rentas provincial.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

II) A fs. 62 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 91/92 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora las diferencias pretendidas, en concepto de impuesto a las actividades económicas, que se desprendían de la intimación de pago 05020204-000214/2017, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 113/126 la Provincia de Salta contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, refiere que la normativa atacada -inc. w del artículo 174 del Código Fiscal- ha sido derogada mediante el artículo 6° de la ley local 8064, del 7 de diciembre de 2017.

Señala que, en ejercicio de sus potestades tributarias, eximió del pago del Impuesto a las Actividades Económicas a las industrias cuya planta se encontrara radicada en la provincia, con la finalidad de promover el desarrollo de industrias en su territorio y de generar fuentes de trabajo genuino para sus habitantes, lo que se relaciona expresamente con la cláusula prevista en el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Asegura que la cláusula comercial no se encuentra vulnerada, ya que la Provincia de Salta no ha efectuado un trato discriminatorio ni existe una múltiple imposición. Agrega que tampoco se incumple la prohibición de establecer aduanas interiores, ni se afectan los principios de igualdad y razonabilidad.

Expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos formales de la acción declarativa.

Añade que la mecánica del impuesto en la provincia ha tenido en miras "salvaguardar de la doble imposición a los productos que ingresan a Salta" (fs. 125 vta.).

IV) A fs. 148 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza". Por último, a fs. 149, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 91/92, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, el artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 9/75 y sus modificatorias), a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto a las actividades económicas que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que en su mérito, en el caso concreto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al denegar la exención requerida por la accionante y, en consecuencia, gravar con la alícuota del 3,6% la actividad industrial antes referida, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (ver intimaciones provinciales cuyas copias obran a fs. 4/11 y 85/88).

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento industrial del contribuyente, en tanto lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16) y alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por FCA Automobiles Argentina S.A. contra la Provincia de Salta. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

poseer planta industrial en la Provincia de Salta, establecido en el artículo 174, inc. w, del Código Fiscal provincial (decreto-ley 9/75 y sus modificatorias), así como la de las intimaciones emitidas por la Dirección General de Rentas provincial con fechas 11 de septiembre y 9 de noviembre, ambas de 2017. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **FCA Automobiles Argentina S.A.**, representada por los **doctores Tomás Martín Bidegain y Julián Ignacio Burgo**, letrados apoderados, con el patrocinio letrado del **doctor Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia de Salta**, representada por **sus letrados apoderados**, **doctores Edgardo César Martinelli y María Macarena Alurralde Urtubey**.